



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0243/14

Referencia: Expediente núm. TC-07-2014-0053, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Johan Peña Hidalgo contra la Resolución núm. 4209, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de octubre del año dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión objeto de la solicitud de suspensión de ejecución

La Resolución núm. 4209-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013), tiene como dispositivo el siguiente:

Primero: Admite como intervinientes a Yohanni Milagros Mateo Vallejo y Fernando Arcadio Henríquez en el recurso de casación interpuesto por Jhoan Peña Hidalgo, Jhonny E. Peña Oller y la Colonial de Seguros, S.A., compañía aseguradora, contra la sentencia núm. 0155-TS-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución; Segundo: Declara inadmisibile el referido recurso; Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas; penales y civiles, ordenando la distracción de las últimas a favor y provecho del Dr. José Darío Marcelino Reyes y Lic. Berman P. Ceballos Leyba, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes y al juez de la Ejecución de la Penal del Distrito Nacional.

Contra la referida sentencia se presenta el diecisiete (17) de febrero de dos mil catorce (2014) una solicitud de suspensión de ejecución de sentencia en el marco del recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Johan Peña Hidalgo en la misma fecha.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia recurrida

La solicitud de suspensión de ejecución contra la referida resolución núm. 4209-2013 del veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013), fue presentada el diecisiete (17) de febrero de dos mil catorce (2014) por el señor Johan Peña Hidalgo, mediante la cual solicita a este tribunal fallar lo siguiente:

ADMITIR la demanda en suspensión de ejecutoriedad incoada por JOHAN PEÑA HIDALGO, contra la Resolución número 4209-2013, de fecha 20 de noviembre de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por cumplir con las disposiciones que rige la Constitución y la Ley Sobre Procedimientos Constitucionales hasta tanto éste órgano supremo jurisdiccional conozca y falle sobre fundamentos del recurso de Revisión Constitucional, consignado en esta misma fecha, por instancia separada, en Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, cuyo petitorio es el siguiente: ADMITIR EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL incoado por JOHAN PEÑA HIDALGO, contra la Resolución número 4209-2013, de fecha 20 de noviembre de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por cumplir con las disposiciones que rige la Constitución y la Ley Sobre Procedimientos Constitucionales. SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, el presente RECURSO DE REVISION, y en consecuencia, revocar y anular en todas sus partes la Resolución No. 4209-2013, de fecha 20 de noviembre de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por cualesquiera de los medios de revisión, precedentemente expuestos. TERCERO: En todos los casos, DECLARAR el presente proceso libre de costas. En la ciudad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Santo Domingo, República Dominicana, a las diecisiete (17) días del mes de febrero del año Dos Mil Catorce (2014).

La solicitud de suspensión de ejecución de sentencia anteriormente descrita fue notificada a la parte demandada, magistrado procurador general de la República Dominicana y los licenciados José Darío Marcelino y Walddy de los Santos, en representación de los señores Fernando Arcadio Almánzar Henríquez y Yohanni Milagro Mateo Vallejo. Al magistrado procurador general de la República Dominicana se le notifica la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia el tres (3) de marzo de dos mil catorce (2014) a través del oficio de la Suprema Corte de Justicia del veintinueve (29) de febrero de dos mil catorce (2014). Por su parte, la notificación de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia a los licenciados José Darío Marcelino y Walddy de los Santos, en representación de los señores Fernando Arcadio Almánzar Henríquez y Yohanni Milagro Mateo Vallejo, se realizó el cuatro (4) de marzo de dos mil catorce (2014) mediante el Acto de alguacil núm. 94/2014, instrumentado por el alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, Rafael Antonio Jorge Martínez.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la solicitud de suspensión de ejecución

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, dictó la Resolución núm. 4209, fundada, entre otros, en los siguientes motivos:

Atendido, que el argumento desarrollado por los recurrentes Johan Peña Hidalgo, Jhonny Esmerlin Peña Oller y La Conlonial de Seguros, para sostener el primer aspecto de su recurso de casación, deviene en inadmisibles por carecer de fundamento, debido a que al verificarse la decisión impugnada se advierte que ni el tribunal de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juicio ni la Corte al confirmar la decisión impugnada incurrieron en los vicios denunciados en cuanto a la violación de las disposiciones contenidas en el artículo 328 del Código Procesal Penal.

Atendido, que en cuanto al segundo aspecto del único medio desarrollado por los recurrentes, relativo a la violación al derecho de defensa del imputado debido a que nunca fue citado a comparecer para declarar según certificación de no citación expedida por la Secretaría del Juzgado de Paz Especial de Transito Sala 3, que dictó la sentencia de fondo; en cuanto a dicho argumento advertimos que no consta expuesto en recurso de apelación ni en la sentencia impugnada, que dicho agravio fuera propuesto, y como tal, constituye un medio nuevo que ha sido presentado por primera vez en casación, por lo que no puede ser examinada, en consecuencia deviene también en inadmisibile.

Atendido, que en cuanto a los demás aspectos se evidencia que la sentencia impugnada contiene un fundamento coherente y lógico que sostiene el rechazo del recurso de apelación de que se trata y justifica su dispositivo, sin advertirse las violaciones denunciadas por los recurrentes, razón por la cual el recurso analizado deviene en inadmisibile, por no estar comprendido dentro de las causales establecidas en el artículo 426 del Código Procesal Penal.

Atendido, que los recurrentes depositaron un segundo escrito titulado adendum recurso de casación el 12 de noviembre de 2013, por intermedio del Dr. José Eneas Núñez Fernández, aduciendo nuevos motivos que no contemplaron en el primero, pero no procede su ponderación conforme a lo establecido por el artículo 418 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía al recurso de casación, el cual dispone que los recurrentes sólo tienen una oportunidad para expresar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

concreta y separadamente cada motivo de su recurso con sus fundamentos, y éstos depositaron un primer escrito el 4 de octubre de 2013, por lo que no ha lugar a estatuir en cuanto al mismo.

4. Hechos y argumentos jurídicos del demandante en suspensión de ejecución de sentencia

El demandante, Johan Peña Hidalgo, solicita la suspensión de la ejecución de la referida sentencia núm. 4209. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. *Que conviene resaltar que, en este caso, la suspensión solicitada se refiere a una decisión judicial cuyo contenido es CERCENAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD DE JOHAN PEÑA HIDALGO, razón por la cual procede ordenar la suspensión de la sentencia recurrida en revisión y demandada en suspensión hasta tanto se conozca de los méritos del presente recurso de revisión.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión de ejecución de sentencia

A. Hechos y argumentos de los señores Fernando Arcadio Almánzar Henríquez y Yohanni Milagro Mateo Vallejo

Los padres de la víctima, señores Fernando Arcadio Almánzar Henríquez y Yohanni Milagro Mateo Vallejo, a través de escrito de defensa presentado el cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014), solicitaron el rechazo de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia presentada por Johan Peña Hidalgo, alegando, entre otros, los siguientes motivos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Que, *RESULTA: Que, para sustentar tal agravio el recurrente se agencia dos jurisprudencias dictadas por La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, las cuales si bien, resguardaron el derecho de libertad a plenitud en favor de dichos beneficiados, no menos cierto es que en el caso que nos ocupa, hay que enfocar dos aspectos: 1ro) Que dichas decisiones no pueden ser insertadas como traje a la medida en el caso en cuestión, puesto que cada caso tiene su particularidad y 2do) Que no se advierte que el petitorio, tanto en el recurso de apelación, como de casación y ahora de revisión, estuviera acompañado de medios probatorios que sirvan de presupuestos para variar la parte de la suspensión total, acorde como el régimen de la oferta probatoria que prevé el artículo 420 del CPP.*

b. Que *RESULTA: Que, ante un Tribunal Constitucional no se puede alegar cuestiones que no sirvan de base a esta honorable corte, para comprobar si tal alegato se hizo con apego a medios de presupuestos, como se hace bajo el mismo régimen de una revisión o un recurso de apelación o en contra de una medida de coerción, por lo tanto queda en el aire tal alegato y que permita demostrar tal agravio.*

B. Hechos y argumentos de la Procuraduría General de la República Dominicana

La Procuraduría General de la República Dominicana, a través de su comunicación del veinticuatro (24) de marzo de dos mil catorce (2014), manifiesta su opinión de que se disponga la suspensión de la ejecución de la Resolución núm. 4209. Para justificar su pretensión, arguye, entre otros motivos, los siguientes:

a. *Que a juicio del infrascrito Ministerio Público es pertinente resaltar que del análisis de la sentencia impugnada se desprende más bien la configuración del vicio de falta de motivos, lo cual conlleva a enmarcar su*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso en el presupuesto de admisibilidad consagrado en del art. 53.2/L.137-11, referido a la violación de un precedente del Tribunal Constitucional. En la especie, el establecido en la sentencia No. TC/0009/2013, de 11 de febrero de 2013, que pone a cargo de los tribunales la obligación de motivar las sentencias en aras del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, consagrados por el art. 69 de la Constitución. (sic)

b. Que la apreciación de que la decisión ahora recurrida en revisión constitucional contradice el precedente establecido en la sentencia TC/0009/2013, sin menoscabo de la referencia la misma contenida en cuerpo de la sentencia se fundamenta en los aspectos señalados a continuación: (sic)

a) No da explicación alguna de las razones por las cuales en la especie, en virtud de la Resolución dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de marzo de 2013, no es necesario una motivación reforzada y “sólo debe comprobarse si se dan los presupuestos procesales derivados de las cuestiones puramente objetivas que se desprenden del contenido de los artículos anteriormente citados.

b) No explica en modo alguno, de manera clara y precisa las razones por las cuales llegó a considerar “que el argumento desarrollado por los recurrentes Johan Peña Hidalgo, Jhonny Esmerlin Peña Oller y la Colonial de Seguros, para sostener el primer aspecto de su recurso de casación deviene inadmisibile por carecer de fundamento debido a que al verificarse la decisión impugnada se advierte que ni el tribunal de juicio ni la Corte al confirmar la decisión impugnada incurrieron en los vicios denunciados en cuanto a las violación de las disposiciones contenidas en el art. 328 del Código Procesal Penal”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En esa virtud la sentencia recurrida ante esa alta jurisdicción no ofrece respuesta a la pregunta obligada de “En qué se basó para establecer que ni el tribunal de juicio ni la Corte al confirmar la decisión impugnada incurrieron en los vicios denunciados en cuanto a las violación de las disposiciones contenidas en el art. 328 del Código Procesal Penal”.

c) En el segundo “Atendido” de la página 10, la sentencia recurrida establece lo siguiente: “que en cuanto al segundo aspecto del único medio desarrollado por las recurrentes, relativo a la violación del derecho de defensa del imputado debido a que nunca fue citado a comparecer para declarar según certificación de no citación expedida por la Secretaria del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala 3, que dictó la sentencia de fondo; en cuanto a dicho argumento advertimos que no consta expuesto en recurso de apelación (sic) ni en la sentencia impugnada, que dicho agravio fuera propuesto, y como tal, constituye un medio nuevo que ha sido presentado por primera vez en casación, por lo que no puede ser examinado, en consecuencia deviene en inadmisibile”.

6. Pruebas documentales

En el expediente correspondiente a la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia constan los siguientes documentos:

1. Resolución núm. 4209-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013).
2. Sentencia núm. 00155-TS-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Escrito de demanda en suspensión interpuesto el diecisiete (17) de febrero de dos mil catorce (2014) por el señor Johan Peña Hidalgo contra la Resolución núm. 4209-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013).

4. Oficio núm. 2766, emitido por la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de febrero de dos mil catorce (2014), mediante el cual se notifica al magistrado procurador general de la República el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Johan Peña Hidalgo.

5. Acto núm. 94/2014 de la Suprema Corte de Justicia del cuatro (4) de marzo de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Jorge Martínez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se notifica a los licenciados José Dario Marcelino y Walddy de los Santos, en representación de los señores Fernando Arcadio Almánzar Henríquez y Yohanni Milagro Mateo Vallejo, el recurso de revisión constitucional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.

6. Opinión del Ministerio Público ante el Tribunal Constitucional del veinticuatro (24) de marzo de dos mil catorce (2014), respecto de: a) del recurso de revisión constitucional interpuesto el diecisiete (17) de febrero de dos mil catorce (2014) por Johan Peña Hidalgo contra la Resolución núm. 4209, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013); y b) de la solicitud de suspensión de ejecución de dicha sentencia.

7. Certificación emitida por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Tercera Sala, del veintiuno (21) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Escritos de reparos y objeciones al honorable juez presidente del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Primera Sala, del veinticinco (25) de enero de dos mil trece (2013), remitido por los señores Johan Peña Hidalgo, Johnny Esmerlin Peña Oller y la compañía de seguros La Colonial S.A.
9. Solicitud de pago de reclamación abierta por Yohanni Milagros Mateo Vallejo y Fernando Arcadio Almanzar Henríquez y Yeni Yohanna Cepeda Duran y Ana Johanna Herrera Encarnación, dirigida a La Colonial de Seguros, S.A., del veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013).
10. Reiteración de solicitud de cierre de pago, dirigida a la Colonial de Seguros, S.A., del treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013).
11. Copia del Cheque Bancario núm. 3908776 del cinco (5) de noviembre de dos mil trece (2013), a favor de José Darío Marcelino Reyes, por cuenta de Johnny Peña Oller.
12. Pagaré Notarial núm. 755/2013 del once (11) de octubre de dos mil trece (2013), suscrito entre José Darío Marcelino Reyes y Johnny Esmerlin Peña Oller.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

El presente caso se trata de una solicitud de suspensión de ejecución de sentencia mediante la cual se pretende suspender la ejecutoriedad de la Resolución núm. 4209-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013). Dicha



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resolución declara inadmisibile el recurso interpuesto contra la Sentencia núm. 00155-TS-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veinte (20) de septiembre de dos mil trece (2013), la cual solo modifica la sentencia recurrida en cuanto al aspecto civil y confirma en todos los demás aspectos la Sentencia núm. 16-2013, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala 3, el veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013), cuya parte dispositiva declara al ciudadano Johan Peña Hidalgo culpable de violar los artículos 49.1, 65 y 102.3 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones por la Ley núm. 114-99, en perjuicio del menor Johan Fernando Almánzar Mateo; en consecuencia, se le condena a: a) cumplir la pena de tres (3) años de prisión, suspendido dos (2) años y debiendo cumplir un (1) año en la penitenciaría La Victoria; b) al pago de una multa de cuatro mil pesos dominicanos (RD\$ 4,000.00) y suspensión de la licencia de conducir por un período de tres (3) años fuera de su horario laboral; c) el pago de las costas penales del proceso.

En su escrito de demanda, el demandante señala que el contenido de la decisión judicial que se recurre cercena su derecho fundamental a la libertad, razón por la que solicita la suspensión.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Sobre la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

a. El Tribunal Constitucional tiene facultad para suspender la ejecución de una decisión jurisdiccional. En este sentido, para que pueda pronunciarse al respecto, como condición *sine qua non* el Tribunal deberá estar apoderado del recurso de revisión constitucional de la sentencia de que se trate y una parte interesada deberá presentar demanda en procura de tal suspensión, conforme lo previsto en el artículo 54, numeral 8, de la Ley núm. 137-11, que textualmente establece lo siguiente: “El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”.

b. La regla general aplicable a las solicitudes de suspensión de ejecución de decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada solo se justifica en casos muy excepcionales, cuando su ejecución ocasione perjuicios irreparables al demandante. En este sentido, por perjuicio irreparable ha de entenderse aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el recurso en meramente ilusorio o nominal. De esta manera el derecho a ejecutar lo decidido por el órgano jurisdiccional constituye una garantía que integra el debido proceso -específicamente el derecho de acceso a la justicia-, que supone culminar con una decisión que cuente con la garantía de su ejecución en un plazo razonable, puesto que el proceso, más que un fin en sí mismo, es un instrumento de realización de las pretensiones inter-partes, pretensiones que quedarían desvanecidas o como meras expectativas si la decisión estimativa del derecho reconocido se tornara irrealizable.

c. En este mismo tenor, se pronunció este tribunal en su Sentencia TC/0255/13 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013), reiterada por la Sentencia TC/0040/14 del tres (3) de marzo de dos mil catorce (2014), al señalar que:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tienen una presunción de validez y romper dicha presunción, -consecuentemente afectando la seguridad jurídica creada por estas- solo debe responder a situaciones muy excepcionales. Es decir, según la doctrina más socorrida, la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede ser utilizada como una táctica para pausar, injustificadamente, la ejecución de una sentencia que ha servido como conclusión de un proceso judicial.

d. Así pues, los argumentos y pretensiones planteados por el demandante en suspensión deben ser sometidos a un análisis ponderado para determinar si resulta procedente la adopción de una medida cautelar que afecte de manera provisional la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional definitiva. En este sentido, tal como señala la citada Sentencia TC/0255/13, esta determinación es necesaria para evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso, para lo cual es *necesario evaluar las pretensiones del solicitante en suspensión en cada caso.*

e. De igual forma, el Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0046/13 del tres (3) de abril de dos mil trece (2013) y TC/0058/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), fundamentadas en el precedente sentado por la Sentencia TC/0040/12 del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), estableció que “la ejecución de una sentencia cuya demanda no coloca al condenado en riesgo de sufrir algún daño irreparable debe ser, en principio, rechazada en sede constitucional”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. En concreto, este tribunal ha establecido como criterio general la improcedencia de la suspensión de la ejecución de la sentencia en los casos en que las condenas sean de contenido económico, mientras que con respecto a las sentencias que afectan a bienes o derechos del recurrente de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior, procedería, excepcionalmente, acordar la suspensión. Lógicamente este criterio no es absoluto, pues en cualquiera de los casos la respuesta no es automática. En este sentido, este tribunal ha establecido en su Sentencia TC/0007/14 del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014) que:

Procede precisar que el hecho de que se trate de un derecho intangible, como lo resulta la libertad, no necesariamente ha de implicar que la suspensión deba ser acogida de manera inexorable o automática, sino que el tribunal debe verificar si en la especie se han desarrollado y expuesto argumentos corroborativos que prueben la eventualidad de un perjuicio irreparable, requisito sine qua non para que pueda ser acogida la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia.

g. Precisadas esas cuestiones, este tribunal acoge, entre otros que en el futuro pudieren surgir, los criterios de ponderación establecidos por el Tribunal Constitucional español en sus autos núm. 16/2008 del veintiuno (21) de enero de dos mil ocho (2008) y 167/2013 del nueve (9) de septiembre de dos mil trece (2013), que señalan que la decisión de una demanda en suspensión amerita de la ponderación de otros criterios relevantes, tales como: a) la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido; b) su trascendencia social; c) la duración de la pena impuesta y el tiempo que reste de cumplimiento de la misma; y d) el riesgo de eludir la acción de la justicia y la posible desprotección de las víctimas. En definitiva, tal como señalan dichos autos, la decisión sobre la suspensión de una resolución que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

responde a criterios racionales de equilibrio entre los intereses del recurrente, los generales de la sociedad y los derechos de terceros, que en cada supuesto han de ser ponderados conjuntamente.

h. En el presente caso, el demandante justifica su solicitud de suspensión indicando que la ejecución de la sentencia cercenaría su derecho fundamental a la libertad, sin precisar más sobre las circunstancias excepcionales que justifican la suspensión de la sentencia. Tampoco del análisis realizado por el Tribunal de las piezas que integran el expediente se advierte la concurrencia de ninguna cuestión excepcional que justifique la suspensión de una sentencia que ya ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

i. En tal virtud, al no existir en este caso argumentos ni pruebas que pudieran demostrar la existencia de un perjuicio irreparable en la eventualidad de la ejecución de la Resolución núm. 4209, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013), la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia debe ser rechazada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de las magistradas Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y Ana Isabel Bonilla Hernández, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, así como el voto particular de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Johan Peña Hidalgo contra la Resolución núm. 4209, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al demandante, señor Johan Peña Hidalgo, y a la parte demandada, Procuraduría General de la República Dominicana y los licenciados José Darío Marcelino y Walddy de los Santos, en representación de los señores Fernando Arcadio Almánzar Henríquez y Yohanni Milagro Mateo Vallejo.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto y consideración de la mayoría de este tribunal reiteramos que no estamos de acuerdo con la decisión tomada en el presente



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso y acogiéndonos a lo previsto en el artículo 186 de la Constitución de la República dejamos constancia de nuestra disidencia. En los párrafos que siguen expondremos las razones en las cuales fundamentamos dicha disidencia.

1. En la especie, se trata de una demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Johan Peña Hidalgo en relación con la Resolución núm. 4209 de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2. Mediante la sentencia que se pretende suspender se declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veinte (20) de septiembre de dos mil trece (2013). Por otra parte, la mencionada corte de apelación confirmó la decisión dictada por la Sala Tres del Juzgado Especial de Transito del Distrito Nacional, el veinticinco (25) de enero de dos mil trece (2013).

3. De lo anterior resulta que con el rechazo de la demanda en suspensión de referencia, los beneficiarios de la última sentencia que se indica en el párrafo anterior quedarían habilitados para ejecutarla. En la indicada sentencia se decide lo siguiente:

PRIMERO: Declara al ciudadano Johan Peña Hidalgo, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2081420-2, domiciliado y residente en la calle Basco Núñez de Balboa número 18, residencial Priscila Segunda, Costa Caribe, Distrito Nacional, Santo Domingo; culpable de violar las disposiciones de la Ley 241, en sus artículos 49 numeral 1, 65, 102-3 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, por la Ley 114-99, en perjuicio del menor Johan



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Fernando Almánzar Mateo, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de tres (3) años de prisión, suspendido dos (2) años y debiendo cumplir un (1) año en la cárcel La Victoria, quedando sujeto el justiciable a las siguientes reglas: 1- Residir en el mismo domicilio que ha aportado al Tribunal, y 2- Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; SEGUNDO: Condena de igual manera al ciudadano Johan Peña Hidalgo, al pago de una multa de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), y se le suspende la licencia de conducir por un período de tres (3) años fuera de su horario laboral; TERCERO: Condena al ciudadano Johan Peña Hidalgo, al pago de las costas penales del proceso. En el aspecto civil; CUARTO: Declara buena y válida la constitución en actoría civil interpuesta por los señores Yohanni Milagros Mateo Vallejo y Fernando Arcadio Almánzar Henríquez, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, en contra de los señores Johan Peña Hidalgo y Johnny Esmelin Peña Oller; QUINTO: Condena al ciudadano Johan Peña Hidalgo, y al ciudadano Johnny Esmelin Peña Oller al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), en beneficio de los ciudadanos Yohanni Milagros Mateo Vallejo y Fernando Arcadio Almánzar Henríquez, por los daños y perjuicios sufridos; SEXTO: Condena al ciudadano Johan Peña Hidalgo, al pago de las costas civiles a favor y provecho de los Licdos. Huandrix de los Santos, José D. Marcelino Reyes y Berman Ceballos Leyba; SÉPTIMO: Ordena la notificación de esta decisión a todos los actores del proceso.

4. Según lo expuesto en los párrafos anteriores, al rechazarse la referida demanda el señor Johan Peña Hidalgo tiene que constituirse en prisión y, además, tendría que pagar la suma de cuatro mil pesos (RD\$4,000.00) de multa e, igualmente, dos millones (RD\$2,000,000.00), por concepto de indemnización.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. La decisión tomada por la mayoría de este tribunal constitucional se basó en el precedente desarrollado en la Sentencia TC/0007/14 del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014). Mediante la indicada sentencia el Tribunal Constitucional decidió una especie similar a la que nos ocupa, ya que se trató de una demanda mediante la cual se pretendía evitar la ejecución de una decisión que contenía condenación de privación de libertad.

6. En el referido precedente se estableció que (...) *el hecho de que se trate de un derecho intangible, como lo resulta la libertad, no necesariamente ha de implicar que la suspensión deba ser acogida de manera inexorable o automática, sino que el tribunal debe verificar si en la especie se han desarrollado y expuesto argumentos corroborativos que prueben la eventualidad de un perjuicio irreparable, requisito sine qua non para que pueda ser acogida la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia.*

7. El análisis del contenido del párrafo anteriormente transcrito nos permite advertir que el Tribunal Constitucional desarrolló dos ideas básicas. En la primera de dichas ideas se sostiene que el solo hecho de que la sentencia establezca una pena privativa de libertad no implica que “inexorablemente” haya que ordenar la suspensión solicitada. Mientras que en la segunda de dichas ideas se sostiene que la suspensión se debe supeditar a que el interesado demuestre que la ejecución de la sentencia le causaría un daño irremediable.

8. Compartimos la primera idea (tal y como lo expresamos en las discusiones que se desarrollaron en el pleno), porque, ciertamente, el solo hecho de que la pena sea privativa de libertad no debe conducir a una suspensión automática de la ejecución de la sentencia; aunque si considero que se trata de un elemento que debe ser tomado en cuenta de manera seria al



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

momento de decidir la demanda, por las razones que explicaremos más adelante.

9. La segunda idea no la compartimos, porque consideramos que después que una persona ha sido privado de su libertad no existe posibilidad de resarcir el daño sufrido. De manera que quién solicita la suspensión de la ejecución de una sentencia que ordena una pena de prisión, no tiene que demostrar que el daño que sufriría es irreparable en caso de rechazo de la demanda: el carácter irreparable no necesita ser probado.

10. Expuestos los motivos dados por el tribunal para rechazar la demanda que nos ocupa, explicaremos las razones por las cuales no estamos de acuerdo con dicha decisión. En este orden, lo primero que conviene tomar en cuenta es que las condenaciones impuestas al demandante, señor Johan Peña Hidalgo, son, al mismo tiempo, de naturaleza patrimonial y extrapatrimonial. En efecto, por una parte, dicho señor fue condenado a pagar dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) y, por otra parte, condenado a tres (3) años de prisión, suspendido dos años y debiendo cumplir un año en la cárcel de La Victoria.

11. En lo que concierne a la sanción de orden patrimonial o pecuniario, el hecho de que se ejecute la sentencia y luego se anule la misma no genera dificultades insalvables para reparar el perjuicio sufrido, toda vez que las sumas que se hubieren pagado pueden ser recuperadas. En este orden, es importante destacar que este tribunal ha sido reiterativo en rechazar las demandas mediante las cuales se pretende suspender sentencias que se limitan a establecer condenas pecuniarias. En efecto, en la Sentencia TC/0040/12 del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que: *La presente demanda en suspensión se rechaza, toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico, que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

intereses podrán ser subsanados; en ese sentido se ha referido el Tribunal Constitucional Español, al establecer que "la obligación de pagar o entregar una determinada cantidad de dinero (...) mediante la restitución de la cantidad satisfecha y, en su caso, el abono de los intereses legales que se consideren procedentes (ATC 310/2001) [Este criterio jurisprudencial ha sido reiterado en las sentencias TC/0058/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012); TC/0097/12 del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0063/13 del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); TC/0098/13 del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013)].

12. En lo que respecta a la condena de privación de libertad, la situación es distinta, en razón de que el tiempo que se permanece en prisión no hay forma de remediarlo; de manera que el perjuicio derivado de dicha ejecución resulta imposible de reparar.

13. La realidad indicada en el párrafo anterior nos conduce, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español sobre la materia, y a la cual nos referiremos en los párrafos que siguen, a establecer que cuando se trate de ejecutar sentencias que consagren penas de privación de libertad la demanda en suspensión debe ser acogida, a menos que los hechos del caso sean muy graves o que existan peligros de fuga por parte de la persona condenada; e igualmente, cuando la puesta en libertad del condenado ponga en peligro a la víctima del hecho penal.

14. Los criterios indicados en los párrafos anteriores fueron desarrollados por el Tribunal Constitucional español en el Auto núm. 469/2007 de fecha diecisiete (17) de diciembre de dos mil siete (2007), en el cual se estableció que:

2. Más concretamente, este Tribunal ha establecido como criterio general la improcedencia de la suspensión de la ejecución de aquellos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fallos judiciales que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado, como, por lo general, sucede en las condenas de contenido patrimonial, salvo que por su importancia o cuantía o por las especiales circunstancias concurrentes, su cumplimiento pueda causar daños irreparables (AATC 235/2005, de 6 de junio, FJ 1; 63/2007, de 26 de febrero, FJ 2; 336/2007, de 18 de julio, FJ 1, entre otros muchos). Por el contrario, entiende procedente acordarla en aquellos otros que afectan a bienes o derechos del recurrente de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior, lo cual sucede en las condenas a penas privativas de libertad, habida cuenta de que “la libertad constituye un derecho cuya naturaleza convierte el perjuicio irrogado en irreparable, en caso de estimarse el amparo una vez cumplida parcial o totalmente la pena” (AATC 155/2002, de 16 de septiembre, FJ 3; 9/2003, de 20 de enero, FJ 2).

No obstante, este criterio no es absoluto, ni determina la suspensión automática de las resoluciones cuya ejecución afecte a la libertad, pues el art. 56 LOTC responde a la necesidad de mantener un equilibrio entre los intereses del recurrente, los generales de la sociedad y los derechos de terceros (AATC 369/2005, de 24 de octubre, FJ 2; 214/2007, de 16 de abril, FJ 2; 287/2007, de 18 de junio, FJ 2). En consecuencia es necesario conciliar el interés en la ejecución de las resoluciones judiciales y el derecho a la libertad personal, para lo que deben examinarse las circunstancias específicas que concurren en cada supuesto, pues las mismas pueden incrementar o disminuir el peso de los citados intereses, inclinando la resolución a favor del interés general o del interés particular que siempre concurren en el supuesto de hecho. Así, hemos afirmado que la decisión ha de ponderar la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta y el tiempo que reste de cumplimiento de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la misma, el riesgo de eludir la acción de la Justicia y la posible desprotección de las víctimas. Entre tales circunstancias, adquiere especial significación la gravedad de la pena impuesta, porque, con ciertos matices que no hacen al caso, en ella se expresa la reprobación que el Ordenamiento asigna al hecho delictivo y, por consiguiente, la magnitud del interés en su ejecución (por todos, 164/2002, de 30 de septiembre, FJ 1; 9/2003, de 20 de enero, FJ 1; 369/2005, de 24 de octubre, FJ 2; 214/2007, de 16 de abril, FJ 2; 287/2007, de 18 de junio, FJ 2). (Este criterio ha sido reiterado en los Autos números 16/2008 del 21 de enero de 2008; 18/2011 del 28 de febrero de 2011; 44/2012 del 12 de marzo de 2012)

15. Igualmente, mediante el Auto núm. 109/2008 del catorce (14) de abril de dos mil ocho (2008), el Tribunal Constitucional español estableció que:

La aplicación al supuesto que aquí se examina de la doctrina referida obliga a considerar, si se compara la duración de la pena privativa de libertad impuesta al demandante (seis meses) con el tiempo que requiere normalmente la tramitación de un proceso de amparo como el presente, que no suspender su ejecución ocasionaría a aquél un perjuicio irreparable que dejaría totalmente en entredicho la eficacia de un eventual fallo estimatorio de la demanda de amparo, por cuanto la pena de prisión estaría previsiblemente ya cumplida. Por otro lado, atendidas todas las circunstancias concurrentes en el caso, no se aprecia que acceder a la suspensión solicitada genere una lesión específica y grave de los intereses generales -más allá de aquella que de por sí produce la no ejecución de un fallo judicial-, ni de derechos fundamentales o libertades públicas de terceros, mientras que en el supuesto contrario sí se irrogarían al recurrente perjuicios de muy difícil o imposible reparación, por lo que, en aplicación del principio de proporcionalidad, ha de acordarse la suspensión de la pena privativa de libertad impuesta en la Sentencia dictada por la Sección



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segunda de la Audiencia Provincial Barcelona de 22 de junio de 2005.

16. En la especie, conviene destacar que se trata de un hecho penal, el mismo ha sido sancionado con una pena de tres (3) años de prisión, con sentencia suspendida por dos (2) años y debiendo cumplir un (1) año en la cárcel de La Victoria.

17. Este último elemento es muy importante, porque, como lo afirma el Tribunal Constitucional español, la gravedad de la pena impuesta, con ciertos matices que no hacen al caso, en ella se expresa la reprobación que el Ordenamiento asigna al hecho delictivo y, por consiguiente, la magnitud del interés en su ejecución. Ciertamente, el hecho de que la sanción de privación de libertad que debe cumplirse sea de solo un (1) año constituye una evidencia incuestionable de que estamos en presencia de un hecho esencialmente privado donde, en consecuencia, lo que principalmente se quiere proteger es el patrimonio de la institución afectada con la infracción.

18. En este sentido, lo más importante en la especie es que los familiares perjudicados sean indemnizados en la forma que lo estableció el tribunal. De ahí que la demanda en suspensión puede acogerse de manera parcial. En efecto, lo correcto es que se suspenda la ejecución en lo que respecta a la privación de libertad y se rechace en lo concerniente al aspecto pecuniario. De esta forma el demandante permanecería en libertad hasta que se decida el recurso de revisión constitucional de sentencia y la institución beneficiaria de la sentencia queda habilitada para ejecutarla en el aspecto económico, que es lo más importante en el presente caso.

19. Por otra parte, no se trata de un caso en el cual el estado de libertad implique un riesgo de eludir la justicia, ya que el demandante en suspensión ha permanecido en libertad durante todo el proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. Finalmente, queremos resaltar que la viabilidad y pertinencia de aplicar los criterios jurisprudenciales desarrollados por el Tribunal Constitucional español en la cuestión que nos ocupa son incuestionables, ya que los mismos tuvieron lugar en materia de amparo constitucional, materia que tiene una gran similitud con el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

21. Ciertamente, los requisitos previstos en el artículo 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español aplicables al amparo constitucional de ese país son las mismas que se prevén para el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Conclusión

Por las razones expuestas, el Tribunal Constitucional debió acoger la demanda en suspensión incoado por el señor Johan Peña Hidalgo, en lo que respecta a la pena de privación de libertad no así en lo relativo a la sanción pecuniaria, aspecto este que puede ser ejecutado, en la medida que el perjuicio que se cause puede ser restituido posteriormente, en la eventualidad de que la sentencia objeto de la demanda sea anulada y que como consecuencia de dicha nulidad sean revocada las demás sentencias dictadas en el proceso penal.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez.

VOTO PARTICULAR DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMENEZ MARTINEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

I. Breve preámbulo del caso

1.1 El presente caso se trata de una solicitud de suspensión de ejecución de sentencia mediante la cual se pretende suspender la ejecutoriedad de la Resolución núm. 4209-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013). Dicha resolución declara inadmisibile el recurso interpuesto contra la Sentencia núm. 00155-TS-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veinte (20) de septiembre de dos mil trece (2013), la cual solo modifica la sentencia recurrida en cuanto al aspecto civil y confirma en todos los demás aspectos la Sentencia núm. 16-2013, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala 3, el veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013), cuya parte dispositiva declara al ciudadano Johan Peña Hidalgo culpable de violar los artículos 49.1, 65 y 102.3 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones por la Ley núm. 114-99, en perjuicio del menor Johan Fernando Almánzar Mateo; en consecuencia, se le condena a: a) cumplir la pena de tres (3) años de prisión, suspendido dos (2) años y debiendo cumplir un (1) año en la penitenciaría La Victoria; b) al pago de una multa de cuatro mil pesos dominicanos (RD\$4,000.00) y suspensión de la licencia de conducir por un período de tres (3) años fuera de su horario laboral; c) el pago de las costas penales del proceso.

1.2 En su escrito de demanda, el demandante señala que el contenido de la decisión judicial que se recurre cercena su derecho fundamental a la libertad, razón por la que solicita la suspensión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Consideraciones del presente voto

2.1. Las motivaciones que expone el consenso de este tribunal para decretar el rechazo de la presente demanda en suspensión de sentencia, incoado por el señor Johan Peña Hidalgo, contra la Resolución núm. 4209, dictada por la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia, el veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013) son, en síntesis, las siguientes:

f. En concreto, este tribunal ha establecido como criterio general la improcedencia de la suspensión de la ejecución de la sentencia en los casos en que las condenas sean de contenido económico, mientras que con respecto a las sentencias que afectan a bienes o derechos del recurrente de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior, procedería, excepcionalmente, acordar la suspensión. Lógicamente este criterio no es absoluto, pues en cualquiera de los casos la respuesta no es automática. En este sentido, este tribunal ha establecido en su Sentencia TC/0007/14 del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014) que:

Procede precisar que el hecho de que se trate de un derecho intangible, como lo resulta la libertad, no necesariamente ha de implicar que la suspensión deba ser acogida de manera inexorable o automática, sino que el tribunal debe verificar si en la especie se han desarrollado y expuesto argumentos corroborativos que prueben la eventualidad de un perjuicio irreparable, requisito sine qua non para que pueda ser acogida la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia.

g. Precisadas esas cuestiones, este tribunal acoge, entre otros que en el futuro pudieren surgir, los criterios de ponderación establecidos por el Tribunal Constitucional español en sus autos núm. 16/2008 del veintiuno (21) de enero de dos mil ocho (2008) y 167/2013 del nueve (9) de septiembre de dos mil trece (2013), que señalan que la decisión



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de una demanda en suspensión amerita de la ponderación de otros criterios relevantes, tales como: a) la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido; b) su trascendencia social; c) la duración de la pena impuesta y el tiempo que reste de cumplimiento de la misma; y d) el riesgo de eludir la acción de la justicia y la posible desprotección de las víctimas. En definitiva, tal como señalan dichos autos, la decisión sobre la suspensión de una resolución que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada responde a criterios racionales de equilibrio entre los intereses del recurrente, los generales de la sociedad y los derechos de terceros, que en cada supuesto han de ser ponderados conjuntamente.

h. En el presente caso, el demandante justifica su solicitud de suspensión indicando que la ejecución de la sentencia cercenaría su derecho fundamental a la libertad, sin precisar más sobre las circunstancias excepcionales que justifican la suspensión de la sentencia. Tampoco del análisis realizado por el Tribunal de las piezas que integran el expediente se advierte la concurrencia de ninguna cuestión excepcional que justifique la suspensión de una sentencia que ya ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

i. En tal virtud, al no existir en este caso argumentos ni pruebas que pudieran demostrar la existencia de un perjuicio irreparable en la eventualidad de la ejecución de la Resolución núm. 4209, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013), la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia debe ser rechazada.

2.2. Sobre el particular, del escrito depositado por el accionante, se verifica que para justificar la presente solicitud de suspensión de sentencia, éste lo fundamenta en el sentido de que, de ser condenado a tres (3) años de reclusión (dos de ellos sujetos a la suspensión condicional de la pena), se violaría su



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho a la libertad, de modo que, no tendría forma posible de lograr una efectiva reparación de los daños morales, materiales, psicológicos y humanos que dicha ejecución cause.

2.3. A esto agregamos los graves perjuicios que genera la pena privativa de libertad. No se requieren de estudios empíricos para estar al corriente de los efectos estigmatizantes, sociales, laborales, económicos, de la pena privativa de la libertad. No debe soslayarse tampoco que los privados de libertad están expuestos al contagio de enfermedades en mucho más proporción que los que no lo están, ante las condiciones insalubres de nuestras cárceles, entre otras cuestiones que vienen aparejadas con este tipo de pena, razón por la cual no compartimos el criterio del consenso en el sentido de que *el demandante justifica su solicitud de suspensión indicando que la ejecución de la sentencia cercenaría su derecho fundamental a la libertad, sin precisar más sobre las circunstancias excepcionales que justifican la suspensión de la sentencia. Tampoco del análisis realizado por el Tribunal de las piezas que integran el expediente se advierte la concurrencia de ninguna cuestión excepcional que justifique la suspensión de una sentencia que ya ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.*

2.4. De ahí que, la jueza que suscribe manifiesta su disidencia en cuanto a que, contrario a lo afirmado por el consenso, la presente solicitud de suspensión no solo se refiere al aspecto civil de la sentencia atacada, el cual es consecuencia directa de la acción penal, sino que además, el solo hecho de tratarse de una pena privativa de libertad es suficiente para que se suspenda la ejecución de la sentencia, por cuanto la denegación de la misma causaría al recurrente un perjuicio de imposible o difícil reparación, que privaría, al menos parcialmente la eficacia de un eventual fallo estimatorio, que traería como consecuencia la anulación de la decisión que impone la referida prisión, cuya protección, denuncia y anulación es solicitada por ante este tribunal.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.5. Que contrario sería cuando las sentencias objetos de esta solicitud, no contengan penas privativas de libertad, sino otras disposiciones, tales como condenas económicas, casos en los cuales, no procede suspender sus efectos, ya que, como afirma este tribunal en su precedente “el eventual daño que produciría su ejecución resultaría reparable con la restitución de las cantidades ejecutadas”¹.

Conclusión: Al tratarse de una demanda de esta naturaleza en relación con una sentencia que contiene una condena privativa de libertad, y al resultar ostensible el grave e irreparable perjuicio que le causaría al demandante la ejecución de la misma, por resultar de difícil o imposible restitución a su estado anterior, sostenemos que la presente solicitud de suspensión de sentencia, debió haber sido acogida hasta tanto se conozca la solicitud de revisión de que está apoderado este tribunal constitucional, con relación al mismo proceso, en virtud de que, en el presente caso la condena impuesta conlleva la privación de libertad del accionante, lo cual constituye el elemento primordial que justifica su suspensión.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

¹ Cfr. las sentencias TC/0040/12, TC/0097/12, TC/0098/13, TC/0255/13